



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00093-2025-OEFA/OAD

Lima, 20 de marzo de 2025

VISTOS: El Informe N° 00065-2025-OEFA/DSEM, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; el Informe N° 00065-2025-OEFA/OAD-URH y el Memorando N° 0004-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo –entre otros aspectos– que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 081-2021-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2021-SERVIR/GDSRH, “*Normas para la gestión de los procesos de selección en el régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*” (en adelante, **la Directiva**) que establece las normas técnicas, métodos y procedimientos de cumplimiento obligatorio en materia de gestión de procesos de selección del régimen de la Ley N° 30057, para promover que las entidades públicas cuenten con servidores/as civiles idóneos/as de acuerdo con los perfiles de puestos, sobre la base de los principios de meritocracia, transparencia e igualdad de oportunidades;

Que, sobre la etapa de reclutamiento, la Directiva precitada señala que comprende la presentación y recepción de las fichas de postulantes u otros documentos, según lo establecido en las bases y cronograma del concurso. La oficina de recursos humanos revisa si los y las postulantes al concurso público de méritos, a la fecha de postulación, cumplen con los requisitos mínimos para la incorporación al servicio civil y los requisitos mínimos del puesto, a partir de la información consignada en la ficha de postulante; mientras que, sobre la etapa de evaluación de conocimientos, esta evaluación se orienta a medir el nivel de conocimientos técnicos de los y las postulantes para el adecuado desempeño de las funciones del puesto, los

cuales evalúan conocimientos generales y específicos relacionados al perfil del puesto. El área usuaria elabora la prueba de conocimientos técnicos, y de ser necesario, podrá contar con el apoyo de expertos técnicos siempre que se observen los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades. Para ello, se utiliza la información consignada en el acápite de “conocimientos” del perfil de puesto, debiendo guardar coherencia con las funciones del mismo. El procedimiento para el desarrollo de la presente evaluación se define en las bases del concurso;

Que, en atención a la necesidad debidamente sustentada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), en su calidad de área usuaria, se aprobó la realización del Concurso Público de Méritos Abierto CPMA N° 003-2025-OEFA, “Especialista de Asuntos de Conflictividad Social” (en adelante, **CPMA N° 003-2025-OEFA**), por lo que, del 20 al 31 de enero de 2025, se publicó en el portal web de la Entidad el CPMA N° 003-2025-OEFA;

Que, el 17 de febrero de 2025, se publicaron en la página web del OEFA los resultados de la Evaluación de la Ficha de Postulación del CPMA N° 003-2025-OEFA, siendo calificados once (11) postulantes como “Aptos” para pasar a la fase de Evaluación de Conocimientos;

Que, el 20 de febrero de 2025, se llevó a cabo la Evaluación de Conocimientos del CPMA N° 003-2025-OEFA, para lo cual la DSEM, con anterioridad, registró en el SIA-RRHH el balotario del examen de conocimientos con sus respectivas respuestas, de conformidad con los parámetros establecidos en el procedimiento PA0103, “Selección de el/la servidor/a civil” del Manual de Procedimientos “Recursos Humanos”, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 084-2018-OEFA/GEG, y modificatorias;

Que, de acuerdo con el cronograma de las bases del CPMA N° 003-2025-OEFA, la publicación de resultados de la Evaluación de Conocimientos se realizó el 21 de febrero de 2025; asimismo, en la misma fecha se debían enviar las indicaciones para la Evaluación Psicométrica y en lugar de ello, se publicó un comunicado suspendiendo dicha evaluación;

Que, mediante Informe N° 00065-2025-OEFA/DSEM del 26 de febrero de 2025, la DSEM, tras revisar las preguntas de conocimientos técnicos del balotario elaborado, informó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**), que existe un error en la alternativa señalada como correcta para la pregunta N° 10 del balotario, que fue “A”, siendo la correcta la alternativa “E”, lo que podría haber generado confusión en los postulantes, afectando el normal desarrollo de este procedimiento de contratación;

Que, mediante Memorando N° 00004-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM, la URH advierte que es posible inferir que se habría incurrido en un error material en una alternativa de la pregunta N° 10, lo que podría haber hecho variar el resultado de los conocimientos técnicos; verificándose que de los nueve (09) postulantes que rindieron el examen de conocimientos, seis (06) obtuvieron un puntaje aprobatorio igual y mayor a 12, siendo considerados “Aptos” para la siguiente etapa; concluyendo que, al tratarse de un acto que afectaría la condición, favorable o desfavorablemente, de los que rindieron la Evaluación de Conocimientos, correspondía emitir un Comunicado en el CPMA N° 003-2025-OEFA, corriendo traslado a los referidos postulantes para que realicen sus descargos, los que deben ser evaluados;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el Numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG¹, y a lo señalado precedentemente, el 25 de febrero de 2025, se publicó en el portal web de la Entidad un Comunicado anunciando la existencia de un vicio de nulidad durante la etapa de selección del CPMA N° 003-2025-OEFA,

¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444)**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

toda vez que habría identificado un error en la alternativa de respuesta de la pregunta N° 10 de la Evaluación de Conocimientos, otorgando a los/as postulantes afectados/as el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que consideren conveniente, ello de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, una vez cumplido el plazo otorgado, se evaluaron los escritos presentados por los postulantes que pudieron verse afectados, advirtiéndose que, de las tres (03) comunicaciones presentadas por los postulantes, se aprecia que dos de ellos respaldan la nulidad parcial o total del proceso debido al error material identificado en la pregunta N° 10 de la Evaluación de Conocimientos, considerando que dicho error pudo afectar la validez de los resultados y, en consecuencia, la equidad del CPMA 003-2025-OEFA; mientras que, una postulante se opone a la nulidad del proceso, argumentando que la pregunta en cuestión sí tiene una respuesta correcta y que, en su lugar, solo correspondería una corrección parcial de los puntajes sin necesidad de repetir la evaluación. No obstante, y luego de la revisión técnica realizada por la URH, se ha verificado que el error en la alternativa correcta de la pregunta N° 10 tuvo un impacto real en los resultados, variando la condición de los postulantes entre “Apto” y “No Apto”, lo que afecta el principio de meritocracia e igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público;

Que, como se evidencia, se garantizó el derecho de los postulantes del CPMA 003-2025-OEFA, para que expongan sus argumentos de defensa y los que consideren pertinentes, por lo que la Entidad cumplió con los principios del debido procedimiento de legalidad y derecho de defensa, los que protegen y garantizan los derechos e intereses de los administrados;

Que, a fin de determinar si resulta legal declarar la nulidad de oficio de un acto de la administración, debemos remitirnos al Artículo 213° del TUO de la LPAG, el cual reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: *i)* Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; *ii)* Solo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, *iii)* La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme al Artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: *(i)* la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, *(ii)* el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, conforme al Numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante Informe N° 00065-2025-OEFA/OAD-URH del 12 de marzo de 2025, la URH concluye, entre otros, que el vicio detectado se enmarca en el Numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, “*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”, debido a que no se habría observado algunos de los principios de la Ley N° 28175 y la Ley N° 30057, como el Principio de Mérito y Capacidad, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito; así como el procedimiento señalado en el PA0103, “*Selección de el/la servidor/a civil*” del Manual de Procedimientos “*Recursos Humanos*”, y lo establecido en las Bases del CPMA 003-2025-OEFA;

Que, el vicio incurrido en la Evaluación de Conocimientos del CPMA N° 003-2025-OEFA no resulta conservable debido a que el error material identificado en la pregunta

N° 10 afectó directamente la calificación de los postulantes, alterando su condición de “Apto” o “No Apto”, lo que incide en la composición del grupo que avanza a la siguiente etapa del proceso. De acuerdo con el principio de conservación de los actos administrativos, establecido en el Numeral 4 del Artículo 10° del TUE de la LPAG, solo pueden ser conservados aquellos actos en los que el vicio identificado no afecta su validez sustancial ni la finalidad para la que fueron emitidos. En este caso, el error detectado sí incide en el resultado final de la evaluación, vulnerando los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y debido procedimiento, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa antes referida, lo que constituye causal de nulidad de pleno derecho, por lo que en aplicación Artículo 213° del TUE de la LPAG, que dispone la nulidad de los actos administrativos cuando se verifique un vicio que afecte el debido procedimiento, se concluye que resulta jurídicamente viable y necesario declarar la nulidad parcial de la Evaluación de Conocimientos del CPMA 003-2025-OEFA y retrotraer el proceso a dicha etapa, y tomarse un nuevo examen a los postulantes aptos para esa etapa a fin de garantizar la transparencia, legalidad y equidad del concurso;

Que, asimismo, el Artículo 13° del TUE de la LPAG dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, por lo que, la autoridad que declare la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC del 03 de julio de 2020, se desarrollaron criterios sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera, estableciéndose en sus numerales 11, 22 y 23 lo siguiente:

11. *Asimismo, debe advertirse que, algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*
(...)
22. *Tal como se ha mencionado, los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la administración pública constituyen procedimientos administrativos especiales que producen efectos jurídicos sobre los participantes, (...)*
23. *Asimismo, tales procedimientos contemplan diferentes etapas o fases, en las cuales se obtienen puntajes preliminares que pueden acumularse o no y/o considerarse a efectos que el postulante o participante pueda pasar a la siguiente etapa en el proceso hasta la etapa final, de acuerdo con las normas que regulen el concurso.*

Que, como se puede apreciar, las citadas normas persiguen que la elección de personal cumpla con los requisitos exigidos para el perfil del puesto, y que a todas y cada una de las personas que participan se les apliquen las mismas reglas durante todo el proceso de selección, propiciando la concurrencia de competidores, pero a la vez, resguardando un trato justo e igualitario; en tal sentido, se puede determinar que lo que motiva la revisión del acto es la invocación del interés público;

Que, en ese sentido, si la autoridad administrativa advierte sobre la existencia de un vicio de nulidad durante el procedimiento de selección que no haya sido cuestionado por ningún participante, puede declarar la nulidad de dicha etapa, de acuerdo a lo establecido en la precitada Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, el cual faculta a la autoridad

a aplicar supletoriamente el TUO de la LPAG, por ser dicho procedimiento uno de naturaleza especial y siempre que el acto referido a dicha etapa haya sido emitido, que exista una causal de nulidad y agravie el interés público o lesione derechos fundamentales; por lo que, la URH, así como, la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones pueden aplicar el artículo 213° de TUO de la LPAG en los actos de los Procedimientos de Selección, según corresponda;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad; por lo que corresponde a este Despacho emitir el presente acto;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en la Resolución N° 00031-2025-OEFA/OAD-URH del 13 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del Concurso Público de Méritos Abierto CPMA N° 003-2025-OEFA, en el extremo de la Evaluación de Conocimientos; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos de la etapa de selección, a efectos de que se realice una nueva Evaluación de Conocimientos a los postulantes aptos para esta etapa, y se continúe con el proceso de selección, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.

[RSALINASH]

RENATO ADRIÁN SALINAS HUETT
Jefe (e) de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09503428"



09503428